

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 1100133317022011-00142-00  
**Ejecutante** : MARINA URREGO DE ROJAS  
**Ejecutado** : SERVICIO NACIONAL DE APRNEDIZAJE - SENA  
**Asunto** : Requiere

EJECUTIVO LABORAL

---

Se encuentra al Despacho el presente asunto, a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que -en oportunidad previa, se determinó que lo adeudado por la entidad accionada a la demandante, corresponde a la suma de (\$103.951.850), la cual se compone de la liquidación del crédito (\$99.926.778) y las agencias en derecho (\$ 3.997.017), aprobadas mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, así como de los gastos debidamente aprobados por proveído del 12 de octubre de 2021, por el monto de (\$28.000)<sup>2</sup>.

Atendiendo a que la entidad accionada a través de escrito de fecha 15 de octubre de 2021<sup>3</sup>, aporta al plenario Resolución No. 1 01 246 de julio 22 de 2021, a través de la cual se menciona el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, según la cual, con el pago de la suma de (\$85.654.238), incluyendo \$3.997.071,14, de costas, quedaba saldada la obligación; en atención a la presunta compensación de la suma de (\$29.860.093), girada por parte de COLPENSIONES, a favor de la parte actora:

"(...) en atención a la reliquidación de su mesada pensional por parte de Colpensiones, en razón a la compartibilidad pensional (...)"

Por tanto, se requerirá a los extremos procesales y a Colpensiones, a fin de que informen al despacho:

1. La actora: Si percibió la suma aludida por la demandada como girada por COLPENSIONES a su favor, por concepto de su mesada pensional en las fechas que cita el acto administrativo y que ascienden a la suma de \$29.860.093 durante los años 2010 al 2021, en atención a pagos efectuados por la referida Colpensiones, de cuyos montos en exceso se debe excluir la suma mencionada, según apoderado del SENA.

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 13

<sup>2</sup> Ver documento digital 20

<sup>3</sup> Ver documento digital 20

2. La accionada: Indique el sustento legal y fáctico del monto de la compensación y su correspondiente liquidación, y del pago en exceso correspondiente al SENA, en virtud de las mesadas pagadas a favor de la actora, por parte de Colpensiones.
3. Colpensiones: Señale, respecto de la pensión reconocida a la accionante MARINA URREGO DE ROJAS identificada con la C.C. 41'546.651, en qué términos esta dada la compartibilidad con el SENA y su liquidación por el periodo de 201, e igualmente informe como consecuencia de dicha figura jurídica, cuáles son las obligaciones del SENA respecto de la referida pensión, remitiendo copia de la liquidación de los valores pagados a la demandante, tanto por parte de COLPENSIONES, como por parte del SENA, desde el reconocimiento mismo del derecho pensional y hasta la fecha, con las correspondientes reliquidaciones si a ello hubo lugar.

En mérito de la expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los extremos procesales y COLPENSIONES, para que den cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez obtenida tal información, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [demandascpaca@yahoo.es](mailto:demandascpaca@yahoo.es)  
Parte demandada: : [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544d947dd6c81d892a5e35424a60de255e33b0b94345527e185284b7e6ddb5**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 1100133317022014-0004-00  
**Ejecutante** : YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase – Ordena entrega- Requiere

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 6 de junio de 2022, **Confirma parcialmente el auto objeto de recurso, proferido por este Despacho el 7 de febrero de 2020**, por medio de la cual esa dependencia modifica la actualización de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia ya referida, luego de realizar la liquidación de los dineros objeto de ejecución determina con claridad que se adeudaba, como se imputan los pagos efectuados y cuál es el saldo pendiente de cancelar, así<sup>1</sup>:

<i>Tabla Resumen Liquidación</i>	
<i>Diferencias indexadas a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 17.458.556,88
<i>Diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia (Hasta 31/12/2019)</i>	\$ 24.188.962,59
<b><i>Subtotal Diferencias</i></b>	<b>\$ 41.647.519,47</b>
<i>Mas: Intereses hasta 24/07/2017</i>	\$ 22.520.018,00
<i>Mas: Costas</i>	\$ 2.483.343,28
<i>Mas: Gastos procesales</i>	\$ 13.000,00
<b><i>Subtotal al 31/12/2019</i></b>	<b>\$ 66.663.880,75</b>
<i>Menos: Valor pagado según Resolución 5564 del 30/06/2015</i>	\$ 23.193.453,00
<i>Menos: Valor depósito constituido el 24/07/2017</i>	\$ 39.026.492,61
<b><i>Total diferencia</i></b>	<b>\$ 4.443.935,14</b>

Aunado a lo anterior, obra al plenario solicitud de entrega del título judicial constituido por la entidad accionada a fin de cubrir la obligación objeto de

<sup>1</sup> Ver documentos digital 13 – folio 23

ejecución<sup>2</sup> por lo cual una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho Judicial, se pudo constatar que el título a que se viene haciendo alusión corresponde a<sup>3</sup>:

Título Judicial	Valor
400100006141052	\$ 39.026.492,61

Que se encuentra disponible para entrega, y que ya fue descontó por el Tribunal, como abono en la pluricitada providencia, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

Finalmente, como quiera que, el valor depositado es inferior al ordenado en la liquidación del crédito determinada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D, con ponencia del Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA<sup>4</sup>, se requerirá a la entidad accionada para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a CUATRO MILLONES CUATROCIENTSO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.443.935,14).

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, que, mediante providencia del 6 de junio de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el 7 de febrero de 2020, por medio de la modificó de oficio la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENTRÉGUENSE** al apoderado de la ejecutante, doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y T.P. No. 31.614 del C.S.J., quien, de acuerdo con el poder conferido por la ejecutante cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 400100006141052 por valor de (\$ 39.026.492,61)<sup>5</sup>, constituido a nombre de la señora YOMARA ELENA LOSADA DE MEDINA, identificada con C.C. No. 20.062.841, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 131 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 20212 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: INSTAR** a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a (\$4.443.935,14), en atención a la orden impartida por el superior.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Ver documentos digital 15

<sup>3</sup> Ver documentos digital 06 fol. 65 y 66

<sup>4</sup> Archivo digital 13

<sup>5</sup> Archivo digital 1, fol. 64

<sup>6</sup> **Parte demandante:** [asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)

**Parte demandada:** : [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Defensa Jurídica del Estado:** [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd2b393bf734b2c18a2b726b6f26e1c43b6d6fa3d3a2d9b7b3276d36cbd1e3**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 1100133357022015-00016-00  
**Ejecutante** : LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Requiere

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se hace necesario tener en cuenta que los extremos procesales acataron el requerimiento del juzgado y se pronunciaron respecto de las sumas percibidas y los actos administrativos proferidos<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anterior se evidencia que si bien es cierto la UGPP, pagó en exceso la suma de (\$1'619.502,42), no menos lo es, que a través de consignación realizada por el accionante **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO**, el día 2 de junio de 2022, a través de la cuenta que tal entidad tiene en el Banco Popular, procediendo a remitirle a tal entidad la constancia de dicha transacción<sup>2</sup>.

En este orden de ideas y atendiendo a que el fin último de este trámite era que el actor procesal obtuviera el pago de las obligaciones que a su favor se habían impuesto sobre la UGPP, se evaluará la pertinencia de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

---

<sup>1</sup> Ver documentos digitales 34 y 35

<sup>2</sup> Ver documento digital 34 y 35

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestal de gastos No. 218863719 – (\$3'864.750,28) del 13 de agosto de 2018 y No. 350069624 – (\$5'165.085,00) del 15 de diciembre de 2021; efectuó desembolsos en favor del demandante, entregados en primero al actor directamente y el segundo a través de su apoderado, pagó en su totalidad el crédito y las costas fijadas mediante providencias previas.

Igualmente se constató que el dinero girado de más por parte de la demandada, se repuso por el demandante mediante consignación efectuada y remitida al demandado<sup>3</sup>, como consecuencia de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'115.791, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Ver documento digital 34 y 35

<sup>4</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdf8a9b9df8e521ed5095e10fc267f28427fd8d0ae202dae4108d92ded840a**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. :** 11001-33-42-047-2019-00219-00  
**Demandante :** ANGELA PAOLA PALOMINO RUIZ  
**Demandado :** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Asunto :** Concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., interpuso y sustentó recurso de apelación el 7 de junio de 2022, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional 146.721 del C.S. de la Jud., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA<sup>2</sup>.

**TERCERO:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Notificada el 07 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Ver expediente digital "37SustitucionPoder".

<sup>3</sup> Correo electrónicos:

Parte demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

Parte demandada: [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co); [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com).

**EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00219-00**

*Demandante: Ángela Paola Palomino Ruíz*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

*Asunto: Concede apelación*

---

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102167ab1ed9b75660f2ca78a3d426696e8c4e46c53655b6b8f2c7b7810fad2**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720190033100  
**Demandante** : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO.  
**Demandado** : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y  
FIDUAGRARIA S. A  
**Asunto** : Requiere por tercera vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido el 8 de marzo de 2022, que ordenó requerir por segunda vez a la UGPP los siguientes documentos:

- *Copia íntegra de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001.*
- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 31 de marzo de 2022, expediente digital “34RespuestaRequerimiento” se aportó al expediente copia completa de la convención colectiva suscrita entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS suscrita el 31 de octubre de 2001, **documental que se aporta al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

De otra parte, no se anexa copia legible de la Resolución RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la UGPP o quien haga sus veces, para que allegue al expediente:**

**Expediente No. 11001334204720190033100**

*Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.*

*Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A*

*Asunto: Requiere por tercera vez.*

- *Copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>1</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora la documental aportada por el Subdirector Defensa Judicial – UGPP- contenida en el expediente digital “34RespuestaRequerimiento”, para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y T.P 300.515 del C.S. de la Judicatura como apoderada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la representante legal de UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIGUA & COHEN, en calidad de apoderado general de la entidad según escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá<sup>2</sup>.

**CUARTO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:jairo3000@hotmail.com">jairo3000@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:wlopezyepes@yahoo.es">wlopezyepes@yahoo.es</a>
<b>COLPENSIONES</b>	<a href="mailto:utabacopaniagua9@gmail.com">utabacopaniagua9@gmail.com</a> ; <a href="mailto:utabacopaniagua@gmail.com">utabacopaniagua@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

<sup>1</sup> “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “42SustitucionPoder” último poder aportado por la entidad accionada, en consecuencia, no se reconocerá personería de acuerdo a la información contenida en los anexos 35,38 y 40 del expediente digital, por ser anterior a este último memorial.

**Expediente No. 11001334204720190033100**

*Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.*

*Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A*

*Asunto: Requiere por tercera vez.*

<b>FIDUAGRARIA S.A</b>	<a href="mailto:ricardoescuderot@hotmail.com">ricardoescuderot@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a>
<b>UGPP</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7822f025e0d9b428986bbac4c6acf6d501c714da5801fe9c24cd54ddd0988**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720190046600.  
**Accionante** : LUÍS EDUARDO BENAVIDES MORA  
**Accionado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Asunto** : **Requiere previa apertura incidente  
por incumplimiento a orden judicial.**

En proveído del pasado 8 de marzo de 2022<sup>1</sup> se requirió por última vez previo a sanción a la Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que allegara los siguientes documentos:

- *Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.*
- *Número de profesionales especializados que ejercen el cargo de médico especialista en anestesiología, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*

De igual forma se requirió por última vez al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR con el fin de que aportara certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a pensión del actor.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, mediante memorial del 6 de abril del año en curso<sup>2</sup>, la Dirección Atención Integral a Clientes de PORVENIR remitió al expediente certificación en la que consta la afiliación del demandante a partir del 1 de febrero de 2000.

Así mismo se aportó, el historial laboral consolidado de aportes a pensión desde el 26 de junio de 1977 a febrero de 2022. **Documental que será aportada al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

De otra parte, el día 19 de abril de 2022<sup>3</sup> mediante comunicación electrónica la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, mediante comunicación electrónica incorpora el manual de funciones del empleo dentro de la planta de personal denominado Profesional, Médico Especialista, Código 213, grado 32.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "38AutoRequiere"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "45RespuestaPorvenir"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "46RespuestaSubRed"

**Expediente No. 11001334204720190046600**

*Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.*

Con relación a los emolumentos devengados en dicho empleo, se aportan todos aquellos devengados por un médico especialista durante las vigencias del 2 de junio de 2015 al 9 de enero de 2018.

**Empero, no se aporta a las presentes diligencias la relación del número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).**

En vista de lo anterior, es evidente que existe renuencia por parte de la entidad accionada a dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por secretaría, de la documental aportada que reposa en el expediente digital “**45RespuestaPorvenir**” y “**46RespuestaSubRed**” al extremo demandante para que en el término de 3 días se manifieste frente a lo que considere.

**SEGUNDO: REQUERIR** previo apertura de incidente de desacato al **área de Talento humano y/o gestión humana** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que en el **término de 10 días** contados a partir de la notificación de este proveído **allegue los correos institucionales con plena identificación de cada uno de los funcionarios en cargados de dar cumplimiento a la orden judicial.**

**TECERO: REQUERIR** a la **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Dra. Yiyola Yamile Peña Ríos** identificada con cédula de ciudadanía 53.106.049 o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de aportar los siguientes documentos:

- *Relación del número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

**CUARTO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78

**Expediente No. 11001334204720190046600**

*Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.*

numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:morita2@hotmail.com">morita2@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com">adalbertocsnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</a> ; <a href="mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co">profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> .

**SEXTO:** Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e24ecc87285893021671f15c7a0a4b808bb85075d936ab3fca66d3c238d7f9**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720200018100  
**Demandante** : OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONALEJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto** : Requiere por tercera vez.

Vencido el término otorgado mediante auto del 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se observa que el Despacho requirió **al Ejército Nacional-Dirección de Personal** por segunda vez los siguientes documentos:

(...)

*TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Ejército Nacional-Dirección de Personal para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, a partir de la notificación de este requerimiento allegue el **expediente administrativo del señor OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, en la que se debe incluir hoja de vida del demandante, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios.***

Así las cosas, el día 31 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el Teniente Coronel Ricardo Andrés Bernal Vallarino en calidad de Oficial de Nómina absolvió el requerimiento efectuado por este Juzgado en los siguientes términos:

(...)

Con relación a la solicitud en su primer punto, donde requiere que le envíen copia de la hoja de Servicios del señor Soldado Profesional OMAR ALEJANDRO GAITAN SAENZ, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable su solicitud, toda vez que mencionado documento es expedido como acto preparatorio del trámite de retiro del personal de la Institución y en el momento el soldado en mención se encuentra laborando.

Frente a lo informado por el Oficial de Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional, esta agencia judicial advierte que no son de recibo los argumentos nugatorios de la documental solicitada, ya que dentro del proceso no se ha requerido en ningún momento **hoja de servicios del señor**

<sup>1</sup> Ver expediente digital "19AutoRequiere"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "25RespuestaOficio"

**Expediente No. 11001334204720200018100**

Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz

Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Requiere por tercera vez.

Omar Alejandro Gaitán Sáenz, pues como se desprende del requerimiento efectuado por el Despacho lo que se ha solicitado en reiteradas oportunidades es el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL DEL ACTOR**, el cual debe contener cada uno de los documentos que den cuenta de su trayectoria dentro de la institución, esto es, **hoja de vida del demandante, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor con relación a la presente controversia, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios, entre otros.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al Dirección de Personal, Oficial de Nómina del Comando de Personal del Ejército Nacional-** Teniente Coronel Ricardo Andrés Bernal Vallarino y/o quién corresponda, para que allegue al expediente los siguientes documentos:

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL** del señor OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, hoja de vida del demandante con sus antecedentes personales y documental requerida por la fuerza previa incorporación, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor con relación a la presente controversia, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios, evaluaciones, entre otros.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>3</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital "25RespuestaOficio", para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

**TERCERO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

**Expediente No. 11001334204720200018100**

*Demandante: Omar Alejandro Gaitán Sáenz*

*Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional*

*Asunto: Requiere por tercera vez.*

**CUARTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	notificaciones@wyplawyers.com
<b>Parte demandada</b>	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com
<b>Procuradora del Despacho</b>	zmladino@procuraduria.gov.co

**QUINTO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46016f984d75e2e51b324cc53635bd1c80bbbd8c474f122e208212114c6b1c9**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001334204720200034500**  
**Demandante : FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**  
**identificada con C.C. No. 22.742.344.**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**  
**CENTRO ORIENTE E.S.E**  
**Asunto : Corre traslado para alegar**

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, este Despacho ordenó requerir por tercera vez a la Dirección de Contratación, Talento Humano y/o Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que allegara al expediente los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.742.344, en el periodo entre el 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memoriales del día 25 de marzo<sup>1</sup> y el 5 de abril de 2022<sup>2</sup> la apoderada judicial de la entidad accionada, vuelve a incorporar el acuerdo No. 02 de 2020 del 29 de enero de 2020, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones", empleo Profesional, Enfermero, código 243, grado 20, aclarando que la certificación solicitada debe ser expedida por el área de nómina dentro de la entidad.

Finalmente, el día 8 de abril del año en curso<sup>3</sup>, se anexa al proceso certificación emitida por el Director Operativo de Talento Humano en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "33ManualDeFunciones"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "34RespuestaRequerimiento"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "35CertificacionTalentoHumano"

**Expediente No. 11001334204720200034500**

*Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

**CERTIFICA:**

Que Revisada la planta de personal y Manual de Funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se verificó que para las vigencias 1° de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, que si existe el empleo denominado Enfermero Código 243 Grado 20. Se anexa manual de funciones.

Que un Servidor Público con el empleo de Enfermero Código 243 Grado 20 labora por el sistema de turnos 44 horas semanales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Se expide la presente certificación solicitud del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá demandante Fiorella Andrea Galiano Cifuentes, en la ciudad de Bogotá a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Analizada la información aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se tiene por cumplida la orden judicial y esta es incorporada al expediente, **con el valor probatorio que la ley les otorga.**

En consecuencia, y al considerarse suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos **“33ManualDeFunciones”** y **“34RespuestaRequerimiento”**, dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

**SEGUNDO:** por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a las partes actora, para que en el término de cinco (5) días manifieste lo que considere. Vencido el anterior plazo y si no hubiere observaciones:

**TERCERO: CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Expediente No. 11001334204720200034500**

*Demandante: Fiorella Andrea Galiano Cifuentes.*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E*

*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y T.P 146.721 del C.S de la Judicatura en los términos del poder de sustitución otorgado en legal forma por el Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, como apoderado de la parte actora.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

<b>Parte demandante</b>	repciongarzonbautista@gmail.com
<b>Parte demandada</b>	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es
<b>Procuraduría</b>	zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

**SÉPTIMO:** Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328a8d5644fee82f26fa597572a76a8846931cb5be5a0a97f13c3aeae5f63c7**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720210000100  
**Demandante** : DAVID ESAU CORREA GARZÓN  
identificado con C.C. No. 80.778.770.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.  
**Asunto** : Requiere por tercera vez

Vencido el término otorgado mediante auto en audiencia inicial del pasado 16 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se observa que el Despacho solicitó las siguientes pruebas de oficio:

- **CONTRATOS** 2394 de 2010, 4324 de 2010, 4704 de 2010, 1743 de 2016, 1742 de 2016, 6372 de 2016, todos los contratos y antecedentes laborales de correspondientes al año 2017, el contrato 1339 de 2018, el contrato 5154 y el 11389 de 2018 con sus respectivas adiciones, prórrogas, actas de inicio y terminación, certificaciones de cumplimiento, órdenes de pago, estudios de necesidad y conveniencia para contratar, certificados de registro presupuestal, y cualquier otro documentos que repose el expediente laboral del actor.
- **CERTIFICACIÓN COMPLETA** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- **RELACIÓN DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS** agendados al señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770.

Dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 30 de marzo de 2022<sup>2</sup> el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegó al expediente los antecedentes administrativos contractuales

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "22ActaAudiencialInicial"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "28RespuestaSubRed"

**Expediente No. 110013342047202100000100**

Demandante: David Esau Correa Garzón

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

del actor del año 2010 al 2018 **documental que se aporta al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

No obstante, no se anexa la documental adicional solicitada por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dirección de Contratación, área de Talento Humano, área Financiera, o a quién corresponda,** para que allegue al expediente los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN COMPLETA*** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.
- ***CERTIFICACIÓN*** en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- ***RELACIÓN DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS*** agendados al señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>3</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital "28RespuestaSubRed", para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

---

<sup>3</sup> "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

**Expediente No. 110013342047202100000100**

*Demandante: David Esau Correa Garzón*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E*

*Asunto: Requiere por tercera vez.*

**TERCERO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:sparta.abogados@yahoo.es">sparta.abogados@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:sparta.abogados1@gmail.com">sparta.abogados1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:diancac@yahoo.es">diancac@yahoo.es</a> .
<b>Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E</b>	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co">notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co</a> ; <a href="mailto:erasmoarrieta33@gmail.com">erasmoarrieta33@gmail.com</a> ; <a href="mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com">erasmoarrietaa@hotmail.com</a> .
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> .

**SEXTO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7a037e970ca4fa0f826fd77fd6917db220c196129cb77bc28140c2839feae**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 1100133420472021000018000  
**Demandante** : DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación en término<sup>1</sup>, proponiendo las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

**i) Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial, del requisito previo a demandar.**

Para el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta indispensable agotarse la conciliación extrajudicial, al tratarse un asunto conciliable como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo; lo anterior, por cuanto, la sanción mora no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

Frente a lo expuesto, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda el Despacho considera que los argumentos deprecados resultan improcedentes ya que de conformidad con la reforma establecida en la ley 2080 de 2021 artículo 34, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “07ContestacionDemanda”.

**Expediente No. 110013342047202100180 00**

*Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres*

*Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.*

*Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena fijar fecha A.1*

en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Para resolver, esta excepción se hace necesario precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005<sup>2</sup> y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup> la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9º **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quien actúa en nombre y representación de la Nación<sup>4</sup>.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

---

<sup>2</sup> “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

<sup>3</sup> “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

<sup>4</sup> Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.*

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por Fiduprevisora el 24 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, con disposición de cesantía definitiva a favor del docente a partir del **30 de julio de 2019**, por valor de \$ 345.288 es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2019**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó.

De acuerdo con lo anterior, el **Despacho la declarará no probada.**

**iii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.**

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 25 del PDF.

**Expediente No. 110013342047202100180 00**

Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena fijar fecha A.I

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibidem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo**, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. **Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso.** La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día **18 de septiembre de 2020**, frente a la petición presentada el 18 de junio de 2020 bajo el radicado E-2020-66396.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por el accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

#### **iv) Caducidad.**

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

**Expediente No. 110013342047202100180 00**

*Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres*

*Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.*

*Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena fijar fecha A.I*

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías elevada el día 18 de junio de 2020 bajo el consecutivo E-2020-66396.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada.

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>6</sup> ibidem<sup>7</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de octubre de 2022 a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>8</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>7</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>8</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>9</sup> Ver expediente digital “07ContestacionDemanda” hoja 25-32 del PDF.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>10</sup>.
4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarlaab@gmail.com">notificacionescundinamarlaab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>10</sup> Ver expediente digital “07ContestacionDemanda” hoja 24 del PDF

**Expediente No. 110013342047202100180 00**

**Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres**

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.**

**Providencia: Resuelve excepción, tiene como pruebas las aportadas, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d91e172ec26320d321333a412d9b9998251011542339ef44e827c355a4130c**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210020400  
**Demandante** : LADY KAREN MARROQUIN MOJICA.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO SUR E.S.E.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180  
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** presentó contestación de la demanda en término<sup>1</sup>, propuso las siguientes:

**Excepciones de fondo**

- (i) Excepción de Fondo-inexistencia de Subordinación y Dependencia del Demandante.
- (ii) Excepción de fondo - configuración de una ficción "contra legem"
- (iii) Excepción de fondo - inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes.
- (iv) Excepción de fondo - inexistencia de los elementos del contrato de trabajo.
- (v) Excepción de fondo - cobro de lo no debido.
- (vi) Excepción mixta – prescripción.
- (vii) Excepción genérica.

Sobre las anteriores excepciones Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no constituyen excepciones previas, además estas deberán ser resueltas en la sentencia.

<sup>1</sup> Contestación radicada el 13 de diciembre de 2021, ver expediente digital "10ContestacionDemanda"

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

## **Excepciones previas**

### **(i) Excepción Previa-Ineptitud Sustancial de la Demanda por Indevida Escogencia del Medio de Control.**

La entidad accionada considera que al avizorarse una indebida escogencia de la acción el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control, verificando si el medio de control adecuado se presenta dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A, según lo analizado por el Consejo de Estado en auto del 2 de marzo de 2020 dentro del expediente radicado bajo el N° 25000233600020160066601 (60036). De tal forma, es el medio de control de controversias contractuales, el mecanismo judicial idóneo para controvertir los contratos de prestación de servicios a través de los cuales se vinculó a la accionante dentro de la entidad hospitalaria.

Frente a lo anterior, este Despacho considera que no es procedente la excepción incoada ya que, a través del presente medio de control no se pretende la declaración de nulidad o incumplimiento sobre los contratos suscritos por la administración y la demandante desde enero de 2012, tampoco se discute su existencia o validez de conformidad con lo prescrito en el artículo 141 del C.P.A.C.A; es así, que el acto administrativo acusado, Oficio OJU-E-0324-2021 del 25 de febrero de 2021 al denegar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivados de la forma de vinculación de la señora Marroquín Mojica, no afectó el desarrollo o impidió la ejecución de los contratos de prestación de servicio, en tal caso, conserva su autonomía y se rige por las disposiciones generales de los actos administrativos contempladas en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. En síntesis, lo que se cuestiona es la legalidad del acto acusado de contenido subjetivo, particular y concreto; junto con los efectos jurídicos derivados de la respuesta negativa emitida por parte de la entidad con relación a los emolumentos salariales y prestaciones sociales, mas no el contrato en si mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión. Por las razones expuestas, **esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 y T.P No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada<sup>6</sup>.
3. **CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y T.P 146.721 del C.S de la Judicatura en los términos del poder de sustitución otorgado en legal forma por el Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, como apoderado de la parte actora<sup>7</sup>.
4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com">recepciongarzonbautista@gmail.com</a>
<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a> ; <a href="mailto:eduarvera321@gmail.com">eduarvera321@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital "16PoderSubRed"

<sup>7</sup> Ver expediente digital "19SustitucionPoder"

**Expediente No. 11001334204720210020400**  
*Demandante: Lady Karen Marroquín Mojica.*  
*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E*  
*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d637ba9ae42ca020b32ef2b529313e67ede6e0a7ceef19cc323100cdd4ee758**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210031400  
**Demandante** : GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS.  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena  
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 2 de junio de 2022 que resolvió **REVOCAR** el auto del 14 de diciembre de 2021 que improbió la conciliación extrajudicial.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [marcofidelalvarez@hotmail.com](mailto:marcofidelalvarez@hotmail.com);  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co)

[ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co);

**Expediente No.: 110013342047202100031400**  
*Convocante: Gloria Cecilia Álvarez Vargas*  
*Convocado: CASUR.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a9db9c870753a875ef066e03a2309da9abf893b7473137475e7b70111eef6**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220019700  
**Demandante** : MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.222.771**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 25 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-197936, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

**Expediente:11001334204720220019700**

*Demandante: Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-4 del PDF.

**Expediente:11001334204720220019700**

*Demandante: Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39120c7bf6535451f97ef311ce3e59ab7e7be6a89c64412775116955294eec9**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220019900  
**Demandante** : LUZ MATILDE CHICUASUQUE  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MATILDE CHICUASUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.798.162**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 30 de julio de 2021 bajo el consecutivo E-2021-181181, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220019900**

*Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-5 del PDF.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c21091aac763be6457615354f571c1a2c62057ae4cd97ab924147c7bb1bd8**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220020000  
**Demandante** : SANDRA MILENA BELALCAZAR  
BUITRAGO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOACHA-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA BELALCAZAR BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.016.572**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 18 de agosto de 2021 bajo el consecutivo SOA221ER008342, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA** en el correo electrónico [notificaciones\\_judica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_judica@alcaldiasoacha.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220020000**

*Demandante: Sandra Milena Belalcazar Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 60-62 del PDF.

**Expediente:11001334204720220020000**

*Demandante: Sandra Milena Belalcazar Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9b6472c77f7946ae4531d310261d368f375ddfc981bea9852a5a24693982f**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220020400  
**Demandante** : MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.031.933**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 13 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo E-2021-209766, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

**Expediente:11001334204720220020400**

*Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 3-5 del PDF.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652446b4c0b0a1c21087d8f3f46681584cfc00fd8ec33f0054c1e6e35e8f813**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220020600  
**Demandante** : MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SASTOQUE  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SASTOQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.677.300**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 30 de julio de 2021 bajo el consecutivo E-2021-182148, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220020600**

*Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 46-49 del PDF.

**Expediente:11001334204720220020600**

*Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920064bf4238fca8a141317e94fb6a397591e2c7558279bef4325e7169a9e3bd**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220021300  
**Demandante** : FREDY ADBEIRO SANTANA LEMUS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FREDY ADBEIRO SANTANA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.120.698**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 27 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-200058, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220021300**

*Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-5 del PDF.

**Expediente:11001334204720220021300**

*Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6726244e092426d1f358cfffdb9b54897e528ec0fabfad163004d4b63eb6fb2**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220022200  
**Demandante** : GLORIA JANETH BERNAL BARRERA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA JANETH BERNAL BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.883.267**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 30 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-201078, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220022200**

*Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-4 del PDF.

**Expediente:11001334204720220022200**

*Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8811b9e5ef63b0e93e2be62bf1e706dd4750dc71b5502badf65a618bb0def**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220022500  
**Demandante** : MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.540.826**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 30 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-201237, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220022500**

*Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-4 del PDF.

**Expediente:11001334204720220022500**

*Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0e530bca9b131d43544e0b1b07da159eed7ff12326e84b64a6880d116104e**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220022900  
**Demandante** : GERARDO ÁNGEL GARCÍA BUITRAGO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **GERARDO ÁNGEL GARCÍA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.040**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 13 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo E-2021-209292, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

**Expediente:11001334204720220022900**

*Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 3-5 del PDF.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bd067eedb6ff180c3bcbac3bb77606c6a872ad4e1bb73b9b1276469ed1aa24**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220023800  
**Demandante** : MELQUISEDEC GUERRERO SOTO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MELQUISEDEC GUERRERO SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.458.289**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 26 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-198891, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

**Expediente:11001334204720220023800**

*Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 3-5 del PDF.

**Expediente:11001334204720220023800**

*Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbe8f712ee265e35b9b36a3102b0748e04ebed88a8f726c25aad6ede82c758**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220024100  
**Demandante** : FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.687.585**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 27 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo E-2021-217983, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220024100**

*Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-4 del PDF.

**Expediente:11001334204720220024100**

*Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3281ce272417d9409e439e2001ae446e9aea814bad8bafcb55da9fd4bb1207**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220024800  
**Demandante** : INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.010.683**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 25 de agosto de 2021 bajo el consecutivo E-2021-197813, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

**Expediente:11001334204720220024800**

*Demandante: Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 3-4 del PDF.

**Expediente:11001334204720220024800**

*Demandante: Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Admite demanda*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce9b7e6202b8d85e0f1fb78909095a6e40af1784b734e5c2237ce5bde08697**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220026300  
**Demandante** : GLORIA GUZMÁN DUQUE.  
**Demandado** : NACION –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto** : Ordena remitir juzgado tercero transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. Gloria Guzmán Duque**, identificada con la C.C. No. 51.780.109 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **19 de agosto de 2020** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el pago del 80% de las diferencias que se han venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados Ante ellos, el cual tiene incidencia en sus prestaciones como Procuradora Judicial II, debiendo reconocerse el rubro de la prima consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, proceso que le correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333501320200020500**.

El mencionado despacho judicial, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso, evidenciado que las pretensiones solicitadas inciden de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios de la Rama Judicial comprendiendo a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el reconocimiento de aquella pretensión como factor salarial para los mismos efectos de liquidación de cesantías; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento mediante auto del 26 de octubre de 2021, ordenándose la remisión del expediente a los juzgados administrativos transitorios en

Expediente No. **11001334204720220026300**

Demandante: Gloria Guzmán Duque.

Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.

Asunto: Ordena remitir Juzgado Tercero Transitorio.

cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021.

El **19 de julio de 2022** mediante auto el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento de la controversia solamente frente al señor Carlos Mauricio Díaz Lizarazo, ordenando de escindir las demandas presentadas, entre las cuales se encuentra la presentada por la Dra. Guzmán Duque, diligencias asignadas por reparto a esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220026300**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>1</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>2</sup>, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>2</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

<sup>3</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

*Expediente No. 11001334204720220026300*

*Demandante: Gloria Guzmán Duque.*

*Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.*

*Asunto: Ordena remitir Juzgado Tercero Transitorio.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08c18a294d03da008996203d81cae6630927055a1d22b95f8e94a8167d818e**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220027300  
**Demandante** : DIEGO ANDRÉS RINCÓN HERNÁNDEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DIEGO ANDRÉS RINCÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.172.086**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 9 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo E-2021-207854, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220027300**

**Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Asunto: Admite demanda**

4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 62-64 del PDF.

**Expediente:11001334204720220027300**

**Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Asunto: Admite demanda**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec90298ec94b6bb056cad5d879197108f15cd1aaf810a7dfd6a8e8b31a3dfed**

Documento generado en 20/09/2022 07:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**